



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Pasa a despacho la demanda especial divisoria remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca radicado al numero 2023 186 00 para decidir sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código Civil establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, pudiendo pedir en cualquier momento a que se proceda a dividir la cosa común, conforme lo establecido en el artículo 406 del C.G.P.

Ahora bien, una situación habitual que se produce en la realidad es, que sobre el bien inmueble que se pretende dividir exista un derecho de usufructo, ya sea a favor de uno de los propios copropietarios o a favor de un tercero, siendo la cuestión polémica derivada de ese hecho, el cómo se ve afectado el usufructuario por el ejercicio de esa facultad por los propietarios.

Así, lo primero que hay que distinguir, es si ese derecho de usufructo está o no inscrito en el Registro de la Propiedad: Si el usufructo no se encuentra inscrito, implica que, en principio, el adquirente del inmueble no va a ver gravada su propiedad con ningún derecho real, al no constar este en el Registro, al menos que se consiga probar que ha actuado de mala fe y conocía la existencia del gravamen, en cuanto que los derechos reales que no estén debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, no perjudican terceros. Si el derecho consta inscrito, el usufructuario no se verá afectado por la división, en cuanto que la división de la cosa común no afectará a tercero, que conservará sus derechos reales.

En este caso, si el usufructo era sobre el total del inmueble, se seguirá manteniendo el derecho de uso y disfrute de igual forma a la que se venía haciendo, mientras que si recaía solo sobre una cuota indivisa, el usufructuario ejercerá su derecho sobre la parte que se le adjudique al propietario o condueño, y en el supuesto de que se proceda a la venta, el usufructo recaerá sobre el derecho que corresponda al copropietario en función de su cuota de propiedad.

En el asunto puesto a conocimiento, tenemos que sobre los folios de matricula inmobiliaria 120-0045887 y 120-99378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra registrada la venta que de los inmuebles realizara el señor ALVARO LEONCIO SILVA MARTINEZ a sus hijos LINO ALFONSO, ALVARO EDGAR, y ALBA LORENA SILVA SILVA, con reserva de usufructo hasta la ocurrencia de su fallecimiento

Por último, en cuanto a la legitimación activa para el ejercicio de la acción de división, se tiene establecido que el usufructuario carece de ella al corresponder únicamente a los propietarios y de igual forma carece de legitimación pasiva, ya que el proceso afectará a los comuneros, pero no a su derecho que quedará como estaba.

Así entonces al existir capacidad por activa y pasiva, en los demandantes como en el demandado y acreditada la cuantía del proceso este despacho pasara a avocar el conocimiento de la demanda especial divisoria formulada a través de apoderada judicial por la señora ALBA LORENA SILVA SILVA y del señor LINO ALFONSO SILVA SILVA contra el señor ALVARO EDGAR SILVA SILVA al encontrar cumplidos los requisitos a que se contrae el artículo 90 del C.G.P. y 406 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

DIVISORIO 190013103006 2023 00154 00

RESUELVE

PRIMERO AVOCAR el conocimiento de la demanda especial divisoria que interponen ALBA LORENA SILVA SILVA y LINO ALFONSO SILVA SILVA contra ALVARO EDGAR SILVA SILVA

SEGUNDO ADMITIR la demanda divisoria y / o venta de bien común que interponen ALBA LORENA SILVA SILVA y LINO ALFONSO SILVA SILVA contra ALVARO EDGAR SILVA SILVA

TERCERO Dese a la demanda el tramite previsto en el Titulo III, procesos declarativos especiales capitulo III ARTS. 406 Y SIGUIENTES DEL c.g.p.

CUARTO NOTIFIQUESE al demandado ALVARO EDGAR SILVA SILVA como se dispone en la ley 2213 de 2022 señalandose que el termino para contestar la demanda es de diez días.

QUINTO INSCRIBASE la admisión de la demanda sobre el folio de matricula inmobiliaria 120-99378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

SEXTO RECONOCER a la Dra. SANDRA YILENA URREA SANCHEZ como apoderada judicial de ALBA LORENA SILVA SILVA y LINO ALFONSO SILVA SILVA en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 153

Hoy 29 de Septiembre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria